

Victoria, Tamaulipas, a siete de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1713/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281197023000478 presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El treinta y uno de julio del dos mil veintitrés, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281197023000478, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito que se me proporcione: Una base de datos de todas las carpetas iniciadas de violencia contra la mujer durante los años 2012 - 2023. Por favor proporcione los datos en formato de .xls, .xlsx, o .csv. Para cada caso, la base de datos debe incluir las siguientes descripciones, respetando las obligaciones de privacidad y confidencialidad de la víctima:

- A) tipo de delito
- B) municipio que recibe denuncia
- C) fecha de denuncia
- D) estatus migratorio de la víctima
- E) nacionalidad de la víctima
- F) rango de edad."

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autoridad responsable, allego una respuesta

adjuntando un documento en formato "pdf" en el que se encuentra un oficio con número FGJ/DGAJDH/IP/13252/2023.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, la particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"La respuesta dice que la información solicitada se remite en formato de archivo Excel. Sin embargo no se adjuntó ningún archivo Excel. Favor de incluir el archivo en la plataforma y/o mandarlo al correo registrado". (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/1713/2023, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Admisión del recurso de revisión. En fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 06 y 07.

- **Alegatos del sujeto obligado.** Así también en fecha treinta de noviembre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, allego información complementaria.
- **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el cinco de diciembre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos sin que a la fecha el recurrente haya realizado manifestación alguna.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo Revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción II y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de

improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta;*
- VII.- El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la

persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, este Instituto no advierte que la



persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- ... IV.- La entrega de información incompleta;..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la información brindada se encuentra completa.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, la respuesta emitida, el agravio planteado por el particular y la información proporcionada en el periodo de alegatos; los cuales se describen cronológicamente:

Descripción de la Solicitud de información:

Una base de datos de todas las carpetas iniciadas de violencia contra la mujer durante los años 2012 – 2023. Por favor proporcione los datos en formato de .xls, .xlsx, o .csv. Para cada caso, la base de datos debe incluir las siguientes descripciones, respetando las obligaciones de privacidad y confidencialidad de la víctima:

- A) tipo de delito*
- B) municipio que recibe denuncia*
- C) fecha de denuncia*
- D) estatus migratorio de la víctima*
- E) nacionalidad de la víctima*
- F) rango de edad.*

➤ Respuesta:

En respuesta el sujeto obligado, emitió el oficio FGJ/DGAJDH/IP/13252/2023 en el cual señala que la información se encuentra en un archivo "Excel" adjunto, de la manera con la que se cuenta en sus archivos, toda vez que la obligación de los sujetos obligados, no comprende la preparación o procesamiento de la información en los términos requeridos por los solicitantes.

➤ Agravio por la particular:

Conocida la respuesta por el particular, al no estar conforme con los términos de la misma, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló como motivo de inconformidad, en lo medular que "no se adjuntó ningún archivo Excel", lo que se traduce en la entrega de información incompleta.

➤ **Alegatos.**

En fecha treinta de noviembre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado, en alcance a su respuesta inicial, allego un oficio con número FGJ/DGAJDH/IP/13252/2023 medio por el cual reitera su respuesta inicial.

Por lo que ésta ponencia, en fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés, se notificó a la recurrente de la respuesta emitida en el periodo de alegatos, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de diversos documentos en formato "PDF" que obran dentro del expediente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

En aras de proteger el derecho de acceso a la información del ciudadano, esta ponencia procede al estudio de la información brindada por la autoridad requerida en su respuesta inicial y en el periodo de alegatos.

Sin embargo, primeramente es importante traer al estudio lo establecido en el artículo 143 de la Ley local de la materia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.”

Concatenado con lo anterior, el criterio de interpretación SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.”

De los preceptos citados, se entiende que los sujetos obligados otorgaran la información de la manera en que la misma exista en sus archivos, sin la obligación de procesar o preparar la información en los términos solicitados por la parte recurrente.

020

En un primer momento, se tiene que el ente responsable, manifiesta haber adjuntado un archivo en formato "Excel" y que en este se podrá encontrar la información requerida por la solicitante, sin embargo, tal y como lo señala la recurrente en su interposición del recurso de revisión, no se encontrar el archivo "Excel" que señala la autoridad, ya que al descargar el archivo adjunto en la Plataforma Nacional de Transparencia, solo se logró visualizar lo siguiente:

MONITOR SOLICITUD

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	31/07/2023	Fecha límite de respuesta:	28/08/2023
Folio:	281197023000478	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	31/07/2023	Solicitante		
Información vía Plataforma	23/08/2023	Unidad de Transparencia	📎	📧

AIT
EJECUTIVA



"2023, Año de Francisco Vito, el revolucionario del pueblo"

Oficio número: FGJ/DGAJ/DH/VP/13252/2023.
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 22 de agosto de 2023.

ESTIMADO SOLICITANTE,

Me refiero a la solicitud de información pública registrada bajo el folio 281197023000477 y 281197023000478, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la que requiere lo siguiente:

- "...Sujeto que se me proporciona: Una base de datos de todas las denuncias de violencia contra la mujer durante los años 2012 - 2023. Por favor proporcionar las bases en formato de xls, xlsx, o csv. Para cada caso, la base de datos debe incluir las siguientes descripciones, respetando las objeciones de privacidad y confidencialidad de la víctima:
- A) Tipo de delito
 - B) Municipio que recibe denuncia
 - C) Fecha de denuncia
 - D) Estatus migratorio de la víctima
 - E) Nacionalidad de la víctima
 - F) Rango de edad..."

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el artículo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se hace de su conocimiento que las áreas responsables de la información requerida, remiten la información solicitada en archivo Excel adjunto, de la manera con la que se cuenta en sus archivos, toda vez que la obligación de los entes públicos de proporcionar información pública, no comprende la preparación o procesamiento de la misma, ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante de conformidad con el artículo 16 numeral 5 del ordenamiento legal antes referido, en relación con el criterio 03-2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 16 numerales 4 y 5, 39 fracción IX, 40, 148 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

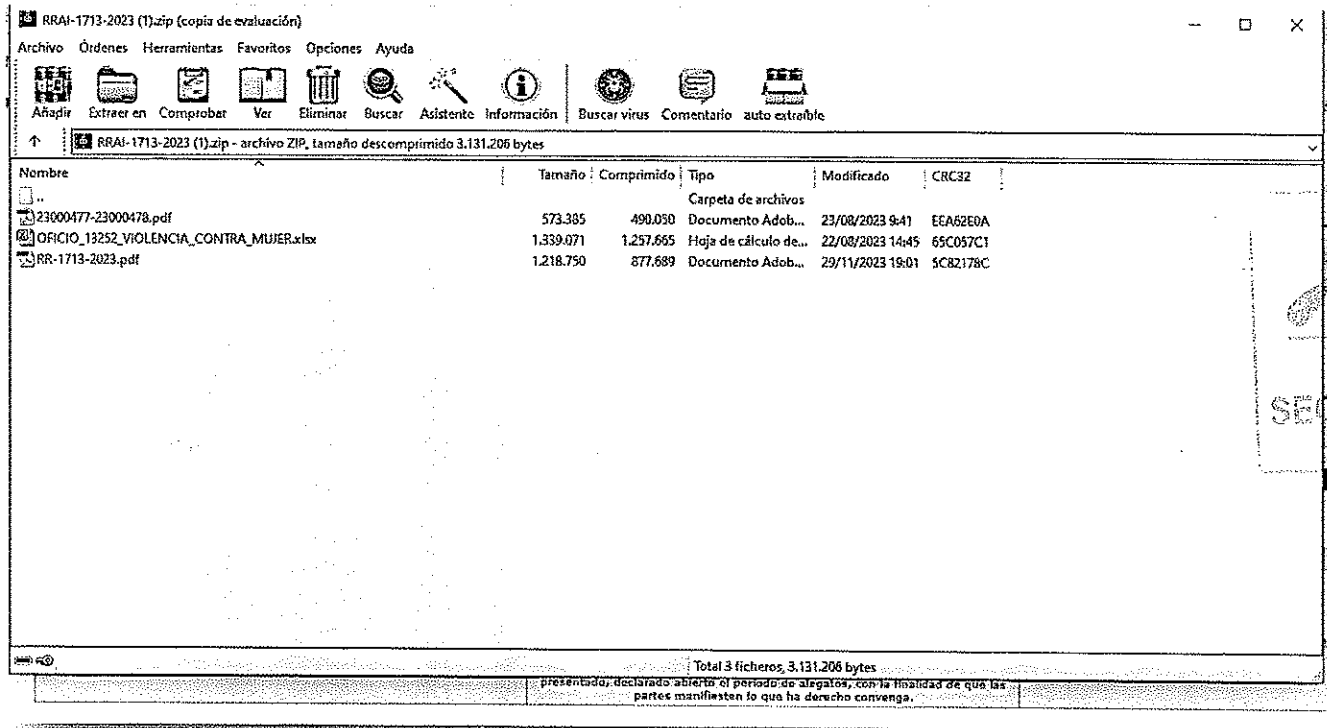
Atentamente,

EL C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DE DERECHOS HUMANOS Y PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

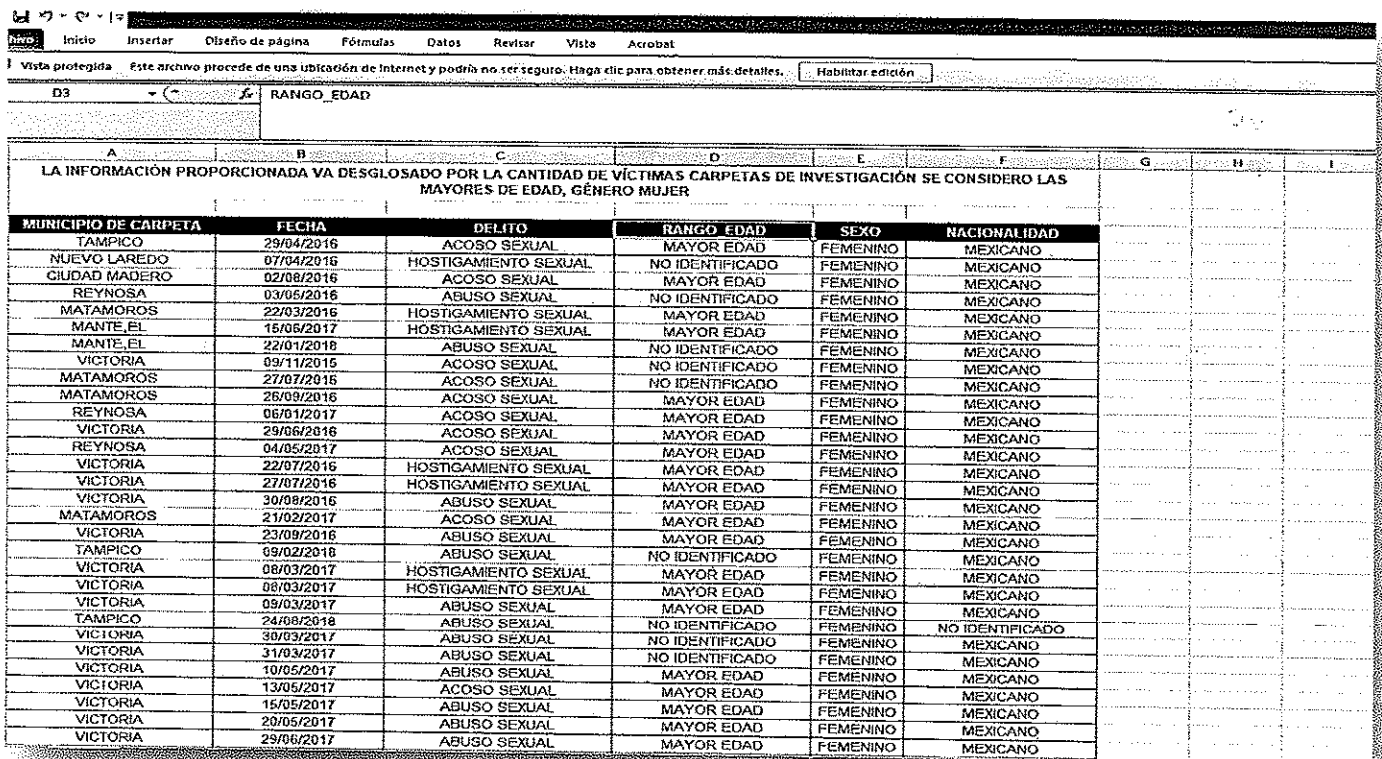
CRAIG LÓPEZ OLGUÍN



Posterior a la admisión del recurso de revisión, se les hizo del conocimiento a las partes de la apertura del periodo de alegatos, momento procesal en el que la autoridad requerida allego oficio con número FGJ/DGAJDH/IP/13252/2023 y adjuntó un archivo "Zip", por lo que se procedió a su verificación, obteniendo lo siguiente:



Dentro del archivo se encuentran dos documentos en formato "PDF" y un archivo en formato "Excel", que se muestran a continuación:



MUNICIPIO DE CARPETA	FECHA	DELITO	RANGO EDAD	SEXO	NACIONALIDAD
TAMPICO	29/04/2016	ACOSO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
NUEVO LAREDO	07/04/2016	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	NO IDENTIFICADO	FEMENINO	MEXICANO
CIUDAD MADERO	02/08/2016	ACOSO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
REYNOSA	03/05/2016	ABUSO SEXUAL	NO IDENTIFICADO	FEMENINO	MEXICANO
MATAMOROS	22/03/2016	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
MANTE, EL	15/06/2017	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
MANTE, EL	22/01/2018	ABUSO SEXUAL	NO IDENTIFICADO	FEMENINO	MEXICANO
VICTORIA	09/11/2015	ACOSO SEXUAL	NO IDENTIFICADO	FEMENINO	MEXICANO
MATAMOROS	27/07/2016	ACOSO SEXUAL	NO IDENTIFICADO	FEMENINO	MEXICANO
MATAMOROS	26/09/2016	ACOSO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
REYNOSA	06/01/2017	ACOSO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
VICTORIA	29/06/2016	ACOSO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
REYNOSA	04/05/2017	ACOSO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
VICTORIA	22/07/2016	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
VICTORIA	27/07/2016	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
VICTORIA	30/08/2016	ABUSO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
MATAMOROS	21/02/2017	ACOSO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
VICTORIA	23/09/2016	ABUSO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
TAMPICO	09/02/2018	ABUSO SEXUAL	NO IDENTIFICADO	FEMENINO	MEXICANO
VICTORIA	08/03/2017	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
VICTORIA	08/03/2017	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
VICTORIA	09/03/2017	ABUSO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
TAMPICO	24/08/2018	ABUSO SEXUAL	NO IDENTIFICADO	FEMENINO	NO IDENTIFICADO
VICTORIA	30/03/2017	ABUSO SEXUAL	NO IDENTIFICADO	FEMENINO	MEXICANO
VICTORIA	31/03/2017	ABUSO SEXUAL	NO IDENTIFICADO	FEMENINO	MEXICANO
VICTORIA	10/05/2017	ABUSO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
VICTORIA	13/05/2017	ACOSO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
VICTORIA	15/05/2017	ABUSO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
VICTORIA	20/05/2017	ABUSO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO
VICTORIA	29/06/2017	ABUSO SEXUAL	MAYOR EDAD	FEMENINO	MEXICANO

021

En virtud del análisis de su inconformidad, se determina que el sujeto obligado en el periodo de alegatos proporcione una respuesta concreta y acorde a lo solicitado, en conclusión, el agravio expuesto por la recurrente se considera infundado, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."(Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés y la misma corresponde con lo solicitado por la particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008;
Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época;
Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;
Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN
Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55;
Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO



SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

37

En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del recurrente.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de

Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la aquí recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

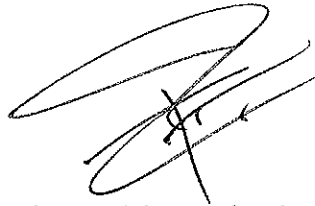
SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a

partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheydy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/1713/2023.